



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 038 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 05 MAYO 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01143110, Registro Expediente N° 00840850, la Opinión Legal N° 057-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, contra la carta N° 096-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH-OARH., de fecha 05 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 303

05, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta N° 096-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 05 de marzo de 2019, en base al Informe N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH-OARH, se hizo de conocimiento al señor Teófilo Jacinto CASTILLO PARI (en adelante el recurrente o apelante), que su petición, sobre “*rectificación de resolución administrativa*”, ya fue atendida mediante Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA de fecha 17 de septiembre de 2018, adjuntándole la mencionada resolución.

Que, al no estar de acuerdo con el contenido de la carta precedentemente el recurrente interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación, fundamentándolo principalmente con los siguientes argumentos:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 038 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 05 MAYO 2019

- a) La carta intrínsecamente contiene una negación a mi pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 136-87-UEDES/OP y de la Resolución Directoral N° 203-89-UEDES/OP, siendo que estas resoluciones han sido emitidas si haber observado el procedimiento regular, y no se ha seguidos los pasos y atapas, previstas en las normas aplicables al procedimiento, ni tampoco se ha respetado los derechos del administrado, pues no he realizado ningún petitorio para que se me designe el cargo de profesional técnico especializado en rayos "X", Nivel I, circunstancia que desde ya nulifica las resoluciones.

Que, bajo ese contexto es necesario mencionar que el artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.” (Énfasis nuestro)

Que, en este ese escenario, se aprecia dos situaciones particulares en donde, por mandato legal, los actos expedidos por la administración no pueden ser recurridos, siendo esto los actos que son reproducción de otros que hayan quedado firmes y los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, aunado a ello, debe traerse a colación lo prescrito en el artículo 222° de la norma ya citada, en donde se establece que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”* (Énfasis agregado)

Que, ahora bien, en el caso en particular se tiene que Carta N° 096-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 05 de marzo de 2019, se hizo de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial Regional

Nro. 038 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 05 MAYO 2019

conocimiento a al recurrente, que su petición, sobre “*rectificación de resolución administrativa*”, ya ha sido atendido mediante Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

Que, de la revisión del expediente se tiene que efectivamente la Dirección Regional de Salud Huancavelica emitió la Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA (ver folio 06 del expediente administrativo), en donde se resolvió, en su artículo 1°, “*DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Ex Trabajador Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, sobre nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 136-87-UEDES/OP, de fecha 23 de junio de 1987, por las consideraciones expuestas en la presente resolución*”. (énfasis agregado) La mencionada resolución fue notificada al recurrente en fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, sobre la mencionada resolución, revisado el expediente elevado, se aprecia que el recurrente no interpuso ninguna contradicción mediante los recursos impugnatorios previstos, tales como el recurso de reconsideración o apelación, en consecuencia, conforme el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.*” (Énfasis agregado)

Que, siendo así, el contenido y lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, constituye un acto firme, siendo esta una cosa decidida, por consentimiento del propio recurrente, que no realizó contradicción alguna en el plazo previsto para ello.

Que, ahora bien, revisada de manera íntegra la solicitud presentada por el recurrente a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, con fecha 19 de febrero de 2019, (ver folios del 02 al 04 del expediente administrativo) se tiene como pretensión lo siguiente “*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 136-87-UEDES/OP de fecha 23 de junio de 1987 (...)*” y la “*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 203-89-UEDES/OP de fecha 30 de setiembre de 1989 (...)*”

Que, en ese contexto, se aprecia que, en el fondo, la solicitud presentada por el recurrente con fecha 19 de febrero de 2019, resulta ser idéntica a lo que solicito anteriormente y se resolvió en la Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, pues estos, como pretensión, tratan sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 136-87-UEDES/OP y Resolución Directoral N° 203-89-UEDES/OP.

Que, delimitado lo anterior, se aprecia que la Carta N° 096-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, solo da cuenta que su pretensión que está realizado el recurrente (contenida en la solicitud de fecha 19 de febrero de 2019) es idéntica a una anterior que ya fue resuelta (mediante Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA) la cual fue notificada y no realizó la contradicción en el plazo correspondiente, quedando firme por consentimiento del propio recurrente.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 038 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 05 MAYO 2019

Que, en ese entendido, conforme numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, la Carta N° 096-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, no resulta ser un acto impugnabile, pues solo da a conocer que el pedido realizado por el recurrente ya ha sido resuelto anteriormente mediante la Resolución Directoral Regional N° 1075-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, siendo un acto que solo confirma su contenido. En consecuencia, el recurso impugnatorio resulta en improcedente, siendo pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, en contra de la Carta N° 096-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 05 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud - Huancavelica por las consideraciones expuestas en la presente, siendo que la presente no causa estado.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
Rosa Paredes
Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta
Gerente Regional de Desarrollo Social